



Proyecto de Ley N° 867/2016-CP

Jesús María, 02 de enero de 2017.

Oficio N° 001 -2017-CNL/D

Señora Licenciada
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Estimada señora Presidenta:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarla; y, a la vez, hacerle llegar el Proyecto elaborado por el Colegio de Notarios de Lima, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, concordante con el artículo 74° del Reglamento del Congreso de la República, por el que se propone la " **Ley que incorpora el Artículo 13° a la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros** "; cuyo texto se adjunta al oficio y que ha sido aprobado en sesión de Junta Directiva del 20 de diciembre del 2016, según consta en la copia certificada que se acompaña.

Hacemos propicia la oportunidad para renovarle nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Mario César Romero Valdivieso
Decano



María Waly Mejía Haro
Secretaria



COLEGIO DE NOTARIOS
DE LIMA

Av. Giuseppe Garibaldi
339 - 343

(Ex-Av. Gregorio Escobedo)
Jesús María
Lima - 11

Teléfonos:

319-0700 (HUNTING)
461-0016
461-7233

Fax

460-1928

E-mail:

notarioslima@notarios.org.pe

Web:

www.notarios.org.pe

LIMA - PERÚ

54286 MP

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente	
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender	
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria	
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº	
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo	
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención	
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe	
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces	
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal	
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente	

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

si cumple con los requisitos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

11 ENE 2017

RECIBIDO

Firma: *[Signature]* Hora: 15:00 hrs.

[Signature]

JAVIER ANGELES ILLMANN
 Director General Parlamentario (e)
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
 REVISADO POR: *VVE*
 FECHA: *05/01*
 HORA: *5:00 pm*

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/> Atender	<input checked="" type="checkbox"/> Agregar a sus Antecedentes
Área de Redacción de Actas	<input type="checkbox"/> Tramitar	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
Área de Relatoría y Agenda	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
Área de Trámite Documentario	<input checked="" type="checkbox"/> Elaborar Informe	<input type="checkbox"/> Comisión Permanente
	<input type="checkbox"/> Conformidad VºBº	<input type="checkbox"/> Licencia
	<input type="checkbox"/> Otros	

[Signature]

CÉSAR DELGADO GUÉMBES
 Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Lima, ...12... de ENERO... del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 867 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Propone incorporar el artículo 13° a la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros

El Colegio de Notarios de Lima, en uso del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 74° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente

PROYECTO DE LEY

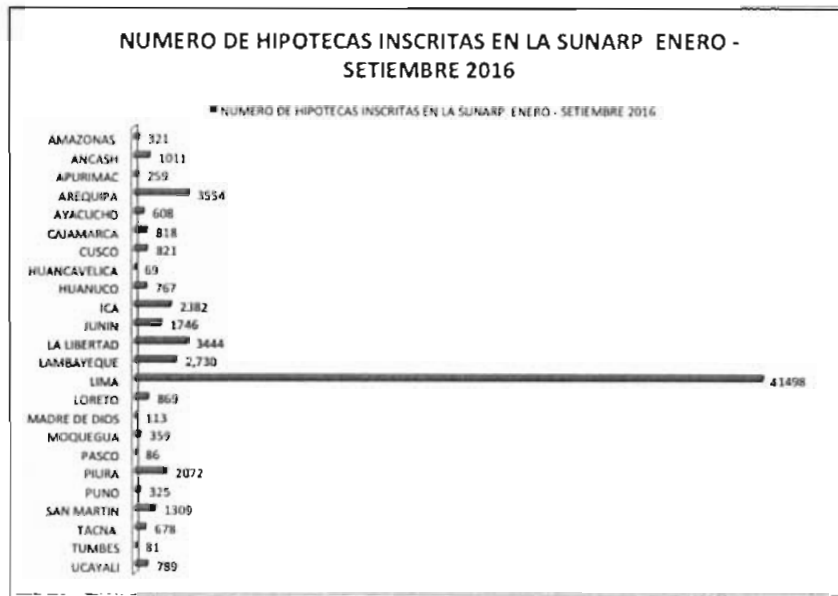
EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Mercado inmobiliario hipotecario y necesidad de reforma

La regulación de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria, contenida en el Código Civil, está dirigida a concretar dos fines valiosos: por un lado, los adquirentes obtienen el capital remanente (adicional a la cuota inicial que tienen que sufragar directamente) para adquirir una propiedad inmueble, con cargo a una deuda (mutuo) que se paga a mediano o largo plazo; y por otro lado, las entidades bancarias y financieras son respaldadas con una garantía real (hipoteca), que generalmente grava el inmueble objeto de la transferencia, y a su vez, obtienen recursos a través del pago de los intereses generados por los préstamos.

Frente a la creciente demanda de adquisición de inmuebles para hogares y empresas, se ha incrementado el número de créditos hipotecarios que proveen las entidades bancarias y financieras. En el periodo comprendido desde el mes de enero al mes de setiembre del 2016, el número de hipotecas inscritas en la SUNARP se ha incrementado, conforme se aprecia del siguiente cuadro:





Fuente: Enfoque Registral -Revista Institucional N° 16 /noviembre 2016, Lima, SUNARP, pág. 15.

En el mes de setiembre del 2016, se inscribieron 8,233 hipotecas en las oficinas registrales de todo el país y hasta dicho mes, se han inscrito 66,709 hipotecas en todo el país, cifra muy cercana a las 87,926 hipotecas inscritas a lo largo del 2015. Las principales ciudades con hipotecas son: Lima (41,498), Arequipa (3,554), La Libertad (3,444), Lambayeque (2,730), Ica (2,382), Piura (2,072), Junín (1746), San Martín (1,309) y Ancash (1,011).

Sin embargo, hay algunos inconvenientes que los usuarios de los créditos hipotecarios con las entidades del sistema financiero han venido afrontando y que sugieren una vulneración a los derechos de los consumidores (usuarios) de los servicios financieros y a la libertad de elección como contraparte en una relación contractual.

En el caso concreto de la elección del servicio notarial en el marco de la formalización de un contrato de compraventa con crédito hipotecario, se debe tener en cuenta que existe una doble relación: por un lado, la derivada de la compraventa, entre comprador y vendedor; y la segunda, derivada de la relación crediticia con garantía hipotecaria, entre el comprador (en este caso, consumidor o usuario de los servicios financieros) y la entidad bancaria o financiera. Es práctica común impuesta por las entidades del sector financiero que la formalización de la escritura pública sea realizada ante el notario o grupo de notarios elegido por dichas entidades; situación que contradice el derecho a la





libre contratación que tiene todo consumidor o usuario de los servicios financieros y con el agravante que por la misma práctica es éste quien sufraga dicho costo.

Como veremos más adelante esta práctica, que es por demás inconstitucional, ha sido avalada por el Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 8181-2012 y por una interpretación restrictiva que se ha realizado a la misma.

2. Normativa de protección del consumidor de servicios financieros

El artículo 14 inciso 2 de la Constitución Política garantiza el "derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público" (libertad para contratar). El desarrollo de este precepto constitucional se ha realizado a través de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional (STC 008-2003-AI/TC), que ha precisado que dicho derecho se genera en todo acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial, y que garantiza:

- a) La autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-contratante.
- b) La autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.

Por lo tanto, la libertad para contratar debe ser entendida ampliamente en el sentido que las partes contractuales deben tener total libertad para: (i) decidir si se hace o no un contrato; (ii) elegir al co-celebrante o a los co-celebrantes; y (iii) decidir de común acuerdo la materia contractual. En el marco del segundo elemento señalado, y en el ámbito de las libertades reconocidas como sujeto de la relación contractual en el marco del contrato de crédito y otorgamiento de garantía hipotecaria, el consumidor (usuario del sistema financiero) tiene el derecho a elegir los servicios complementarios al uso del servicio financiero, como viene a ser la elección del notario que otorgará fe de los actos jurídicos y por cuyos servicios pagará los gastos u honorarios profesionales correspondientes. En cualquier caso, y siempre en consonancia al contenido de la libertad para contratar consagrado en nuestra Constitución, cualquier restricción a la libertad de alguno de los contrayentes únicamente puede justificarse a través de disposición legal expresa y no de normas de inferior jerarquía.

Asimismo, el artículo 65° de la Constitución prescribe la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un





derecho subjetivo. Respecto de lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. Respecto de lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor (STC N° 1535 2006-PA/ TC del 10 de febrero del 2008).

En otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha complementado que la protección al consumidor se sustenta en una pluralidad de principios, entre los cuales caben mencionarse los siguientes:

a) El principio pro consumidor

Dicho postulado o proposición plantea la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores y usuarios en razón de las objetivables desventajas y asimetrías fácticas que surgen en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios.

b) El principio de proscripción del abuso del derecho

Dicho postulado o proposición plantea que el Estado combata toda forma de actividad comercial derivada de prácticas y modalidades contractuales perversas que afectan el legítimo interés de los consumidores y usuarios.

c) El principio de transparencia

Dicho postulado o proposición plantea que el Estado asegure que los proveedores generen una plena accesibilidad de información a los consumidores y usuarios, acerca de los productos y servicios que les ofertan.

d) El principio indubio pro consumidor

Dicho postulado o proposición plantea que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado realicen una interpretación de las normas legales en términos favorables al consumidor o usuarios en caso de duda insalvable sobre el sentido de las mismas. En puridad, alude a una proyección del principio pro consumidor (STC N° 3315-2004-AA-TC).





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

- “Es bien conocido que, en un sinfín de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales a consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de “desarrollo de los derechos fundamentales”, cuyo propósito no solo es prestarle reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino, incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3 de la Constitución” (caso Lucio Rosado Adanaque contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor) [Expediente N.º 0895-2001-AA/TC]

Por lo tanto, la regulación que la Constitución otorga a favor de los derechos de los consumidores va más allá de garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que están a su disposición en el mercado y velar por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidores o usuarios y más bien –que textualmente son señalados en la norma constitucional-, y más bien abarca implícita o innominadamente una pluralidad de derechos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen la existencia de un numerus apertus a otras expresiones sucedáneas y que tienen su fuente de reconocimiento, fundamentalmente, en el artículo 3º de la Constitución y, residualmente, en el artículo 2º, incisos 2 y 13, y en las partes ab initio de los artículos 58 y 61 de la Constitución.

A nivel legislativo, la Ley N° 29571, Código de Defensa de Protección del Consumidor (en adelante Código del Consumidor), contempla lineamientos primordiales y principios básicos de protección de los consumidores de bienes y/o servicios. En efecto, el artículo 81º de dicho Código señala que la materia de protección al consumidor de los servicios financieros prestados por las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros se rige por las disposiciones de dicho Código y además por las disposiciones especiales de la ley N° 28587, Ley complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros. No obstante este último dispositivo legal no contiene norma alguna sobre la materia, siendo necesario el agregado mediante la presente Ley.





Además el Título Preliminar del Código del Consumidor contiene dos reglas importantes con relación al tema: el primero, el principio de soberanía del consumidor, por el cual las normas de protección al consumidor deben fomentar que los consumidores tomen decisiones libres e informadas de los bienes y servicios que van a adquirir. En tal sentido, ningún proveedor puede constreñir a los consumidores a tomar una decisión de consumo que voluntariamente no deseen contratar. El segundo, el principio de corrección de asimetrías, por el que las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la situación de desequilibrio que se presentan entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante. En ese sentido, este principio tendrá como efecto que las normas del referido dispositivo legal sean interpretadas de tal manera que corrija las eventuales conductas oportunistas de los proveedores, de quienes se presume que tienen ventaja sobre los consumidores.

Otras normas relevantes: el artículo 1º inciso f) del Código del Consumidor, reconoce el derecho del consumidor a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad. El artículo 1º inciso c) del Código del Consumidor establece que los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos. En consecuencia, si una entidad bancaria o financiera obliga a un consumidor a tomar los servicios de una notaría distinta a la que elegiría libremente, en desmedro de sus intereses económicos, dicha conducta sería pasible de infracción.

3. **Distorsiones que produce la actual normativa y práctica bancaria**

Como se puede apreciar claramente la práctica comercial de las entidades bancarias y financieras, al obligar a los usuarios de los servicios financieros a elegir un determinado notario (o notarios) es contraria a la libertad para contratar contenida en la Constitución, la interpretación que el Tribunal Constitucional ha desarrollado de esta libertad y la regulación de desarrollo contenida con amplitud por el Código del Consumidor. Situación que se agrava por el hecho que es el consumidor de dichos servicios financieros el que sufre los gastos de contratación del notario.

Lamentablemente, la Resolución SBS N° 8181-2012 del 28 de octubre del 2012, que aprobó el Reglamento de Transparencia de información y contratación con usuarios del Sistema Financiero, ha generado una indebida interpretación por parte de las entidades bancarias y financieras. Dicha norma obliga a las entidades bancarias y financieras a "publicar en sus oficinas, junto al listado o tarifario, la lista de notarios con los que operan, así como sus datos de contacto y costo del servicio, a fin de facilitar la elección





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

que realicen los clientes” (el subrayado es nuestro). En la práctica, las entidades bancarias y financieras han interpretado dicha norma en el sentido que están facultados a señalar un número limitado de notarios con los que operan, bajo la fórmula de lista cerrada.

Las distorsiones que genera esta práctica más evidentes son:

- a) Obliga a los usuarios a aceptar las tarifas ofertadas por un número limitado de notarios, en perjuicio de la libre competencia.
- b) Compele a los usuarios a movilizarse a distritos distintos a su domicilio o donde normalmente habita, para asistir a la Notaría que labora con la entidad bancaria o financiera.

Por lo que esta normativa de inferior jerarquía, que contradice abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 14º inciso 2 de la Constitución Política y los principios contenidos en el Código del Consumidor, hace necesaria la incorporación del artículo 13 de la Ley N° 28587, Ley complementaria a la Ley de Protección al consumidor en materia de servicios financieros, a fin que se establezca de manera explícita lo siguiente:

- a) El Estado debe garantizar el derecho del usuario a contratar con el notario de su libre elección en los contratos que celebren con las empresas sujetas al alcance de la presente Ley. Este derecho no puede ser modificado ni limitado por las empresas, por disposición contractual ni unilateral.
- b) Para tal efecto, las Entidades Bancarias o Financieras proporcionarán obligatoriamente al usuario información de los documentos registrales en los que consten las facultades suficientes de sus representantes para suscribir los documentos públicos y privados a nombre de dichas entidades. Esta información se refiere a aquella suficiente que permita la identificación de la partida registral del actual apoderado o funcionario que posea facultades para suscribir dicho contrato. No implica, por lo tanto, mayor costo a las entidades bancarias o financieras.
- c) Finalmente, se ha señalado la prohibición que la empresa financiera o bancaria asuma el costo del servicio notarial y posteriormente lo traslade al cliente bajo el concepto de gasto administrativo u otro similar. De lo contrario, se generaría un mecanismo para que las entidades bancarias o financieras burlen las disposiciones señaladas con anterioridad.





4. Análisis costo beneficio

La propuesta legislativa no significa gasto o egreso alguno al erario nacional, antes bien su efecto será positivo en tanto busca el restablecimiento de la libertad de elegir al proveedor del servicio notarial al interior de una relación contractual de crédito hipotecario, que equilibrará la relación de consumo del servicio financiero, reconociendo expresamente el derecho del usuario del servicio financiero a contratar con el Notario de su elección, mucho más si será él quien sufragará los gastos que el servicio notarial demande.

5. Efecto de la propuesta en la legislación nacional

El proyecto propone incorporar el artículo 13° de la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección del Consumidor en materia de servicios financieros, por ser la norma específica que contempla los derechos de los consumidores en materia de servicios prestados por el sistema financiero; conforme al artículo 81° del Código de Defensa de Protección del Consumidor, que se remite expresamente a dicha regulación.

FORMULA LEGAL :

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 13° A LA LEY N° 28587, LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo Primero.- Incorpórase el art. 13° a la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección del Consumidor en materia de Servicios Financieros, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 13°.- Libre elección del usuario en la contratación de servicios notariales.

El Estado garantiza el derecho del usuario a contratar con el notario de su libre elección en los contratos que celebren con las empresas sujetas al alcance de la presente Ley. Este derecho no puede ser modificado ni limitado por las empresas, por disposición contractual ni unilateral.

Para el cumplimiento de la presente disposición las Entidades Bancarias o Financieras proporcionarán obligatoriamente al usuario información de los documentos registrales





COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

en los que consten las facultades suficientes de sus representantes para suscribir los documentos públicos y privados a nombre de dichas entidades.

Queda prohibido que la empresa financiera o bancaria asuma el costo del servicio notarial y posteriormente lo traslade al cliente bajo el concepto de gasto administrativo u otro similar".

Artículo Segundo.- Derógase o suprimase cualquier disposición contraria a la presente Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese .

Lima, Diciembre de 2016

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Mario César Romero Valdivieso
DECANO



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

MARIA WALY MEJIA HARO
NOTARIA DE LIMA Y SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

CERTIFICA

Que, en el Libro de Actas de Junta Directiva N° 15 del Colegio de Notarios de Lima, legalizado ante el Notario de Lima Luis Ernesto Arias Schreiber Montero, con fecha 15 de enero del 2015, bajo el número 48631, se encuentra el acta de sesión de Junta Directiva de fecha 20 de diciembre del año 2016, la misma que a continuación se transcribe :=====

"SESION DE JUNTA DIRECTIVA 20 DE DICIEMBRE DEL 2016"

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 p.m. del día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis se reunieron en el local del Colegio de Notarios de Lima, sito en Av. Giuseppe Garibaldi N° 339 – 343 del Distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, los miembros de la Junta Directiva para el periodo 2015 - 2016, conformada por los siguientes notarios:

DECANO	: MARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO
SECRETARIA	: MARÍA WALY MEJÍA HARO
TESORERO	: MANUEL LUIS DEL VILLAR PRADO
FISCAL	: RAMIRO WENCESLAO QUINTANILLA SALINAS
VOCAL	: JAIME GONZALO TUCCIO VALVERDE
VOCAL	: JOSÉ FELICIANO ALMEIDA BRICEÑO

Encontrándose el quórum reglamentario el señor Decano procedió a declarar instalada la Junta Directiva, procediéndose a desarrollar la siguiente agenda:

AGENDA:

1. PROYECTO DE LEY- INICIATIVA LEGISLATIVA

El señor Decano indicó que esta Junta Directiva como es de conocimiento había estado elaborando un Proyecto de Ley en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 4 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, habiéndose concluido con la elaboración del mismo, cuyo texto consta en los ejemplares que cada uno de los miembros de la Junta Directiva tiene en su poder, proponiendo su debate para su aprobación.

Luego de un amplio intercambio de ideas, se acordó por unanimidad :

1.1 Aprobar el Proyecto de Ley que propone una " Ley que incorpora el Artículo 13° a la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros"

PROYECTO DE LEY

FORMULA LEGAL:



El Congreso de la República
ha dado la siguiente ley

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 13° A LA LEY N° 28587, LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo Primero. - *Incorpórase el art. 13° a la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección del Consumidor en materia de Servicios Financieros, de acuerdo con el siguiente texto:*

“Artículo 13°.- Libre elección del usuario en la contratación de servicios notariales.

El Estado garantiza el derecho del usuario a contratar con el notario de su libre elección en los contratos que celebren con las empresas sujetas al alcance de la presente Ley. Este derecho no puede ser modificado ni limitado por las empresas, por disposición contractual ni unilateral.

Para el cumplimiento de la presente disposición las Entidades Bancarias o Financieras proporcionarán obligatoriamente al usuario información de los documentos registrales en los que consten las facultades suficientes de sus representantes para suscribir los documentos públicos y privados a nombre de dichas entidades.

Queda prohibido que la empresa financiera o bancaria asuma el costo del servicio notarial y posteriormente lo traslade al cliente bajo el concepto de gasto administrativo u otro similar”.

Artículo Segundo.- *Derógase o suprimase cualquier disposición contraria a la presente Ley.*

Lima, diciembre del 2016

1.2 Facultar al Decano del Colegio de Notarios de Lima para la presentación del Proyecto de Ley y demás acciones relacionadas con su tramitación, así como la elaboración de la Exposición de Motivos de dicho Proyecto de Ley y la suscripción del mismo, en nombre de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima . =====

No habiendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las veintidós horas del día veinte de diciembre del dos mil dieciseis, concluyó la Sesión, siendo firmada la presente Acta en señal de conformidad
=====

A continuación dos firmas =====
Firmado: MARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO; MARIA WALY MEJIA HARO.=====



COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Se expide la presente certificación para los fines pertinentes, en Jesús María a los
dos días del mes de enero del año dos mil diecisiete =====

MARIA WALY MEJÍA HARO
Abogada - Notaria

Secretaria de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima